

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 24/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-008-2022-00153-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LEONEL URIBE HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER	Acciones de Cumplimiento	23/05/2022	Auto Rechaza de Plano la Demanda	Procede el Despacho a rechazar la demanda promovida por el señor LEONEL URIBE HERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA....	

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

DEMANDANTE: LEONEL URIBE HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00153-00.

Procede el Despacho a rechazar la demanda promovida por el señor LEONEL URIBE HERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, de conformidad con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida para que cualquier persona acuda ante una autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos¹. Para tales efectos, la solicitud que eleve la persona interesada debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho que el rechazo de la demanda de acción de cumplimiento procede en tres eventos: “(i) cuando se incumple con el lleno de los

¹ Ley 393 de 1997, artículo 1º.

requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.”².

Igualmente, en la sentencia del 10 de diciembre de 2021, el Alto Tribunal señaló que el rechazo de la demanda también procede cuando es evidente la improcedencia del medio de control.

“33. Como se logra apreciar de la cita previamente transcrita, el Tribunal accionado consideró que no resultaba procedente la acción de cumplimiento presentada por la aquí actora porque el acto administrativo objeto de cumplimiento no contenía un mandato imperativo e inobjetable.

34. Para la Sala, tal como lo consideró el a quo, el análisis efectuado por el Tribunal accionado no resulta caprichoso ni mucho menos irracional porque «no desconoció las reglas establecidas en la Ley 393 de 1997 y, por el contrario, basó su decisión en lo establecido en sus artículos 8 y 9, así como en el desarrollo jurisprudencial que han tenido dichos artículos en relación con la ejecución de deberes que emanan de un mandato imperativo, inobjetable y expreso».

35. Ello es así, por cuanto si bien es cierto la Ley 393 de 1997 no establece como causal de rechazo de la demanda su improcedencia, también lo es que una lectura integral de dicha normativa no permite inferir que al juez de conocimiento se le encuentre prohibido rechazar de plano la acción de cumplimiento por su evidente improcedencia.

36. Es por la anterior razón que esta Sección concuerda con el a quo en tanto consideró que «lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda. Razón por la cual, resulta razonable la decisión adoptada por el Tribunal».³
(Subrayas del Despacho).

En atención a lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la demanda presentada por el señor LEONEL URIBE HERNÁNDEZ debe rechazarse por cuanto es evidente su improcedencia, y además, NO se entiende agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de la renuencia. Para dar mayor claridad a esta decisión, se ahondará en cada uno de los argumentos señalados.

(i) La acción de cumplimiento es palmariamente improcedente. En el escrito introductorio se lee como pretensión principal, ordenar el cumplimiento de las sentencias del 20 de mayo de 2020 y del 27 de mayo de 2021 proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander y por el Consejo de Estado, respectivamente. En consecuencia, busca que estas decisiones judiciales sean incluidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Concejo Municipal de Barrancabermeja, en específico, incluir la protección del acuífero Ciénaga Miramar, dado que estima que está “totalmente contaminado”.

En este orden de ideas, el Despacho considera evidente la improcedencia de la acción de cumplimiento en el presente asunto. Se recuerda que este medio de control está previsto para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos. Sin embargo, la parte resolutive de una sentencia o “*decisum*” no encaja en ninguno de los dos supuestos referenciados, ya que este acápite “no obliga sino generalmente a las partes en el litigio, con fuerza de cosa

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. No. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), Sentencia del 7 de abril de 2016.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-05759-01, Sentencia del 10 de diciembre de 2021.

juzgada, salvo en el caso de los procesos de control constitucional, en los que las sentencias tienen de por sí efectos erga omnes en nuestro ordenamiento”⁴.

Así entonces, al no existir la transgresión de una norma con fuerza material de Ley, o de un acto administrativo, se torna improcedente esta acción de cumplimiento, dado que no satisface con lo previsto en los artículos 1⁵ y 10.2⁶ de la Ley 393 de 1997. De igual manera, el Despacho le recuerda al demandante que tiene otro instrumento judicial para hacer efectivas las sentencias invocadas en su demanda, como es el caso del incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998⁷.

(ii) No se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la renuencia. El Consejo de Estado⁸ ha explicado que este requisito consiste en el reclamo previo que haga el interesado ante la autoridad pública donde solicite expresamente el cumplimiento de la ley o del acto administrativo correspondiente, y además, que se especifique la finalidad de constituir en renuencia a la institución estatal. Si bien, no hay formalidades para satisfacer este requisito de procedibilidad, el órgano de cierre ha precisado que este reclamo debe tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento, y (ii) la renuencia.

“49. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

50. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

51. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.”⁹.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho estima que los escritos visible en los Folios 7-9 y en el Folio 18 del Archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico, no satisfacen los presupuestos para agotar la constitución en renuencia.

Primero, porque se solicitó información sobre las razones por las que en el POT no se habían incluido medidas para proteger la Ciénaga Miramar del municipio de Barrancabermeja. De esta manera, se entiende que el objetivo de las peticiones era

⁴ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia T-292 de 2006.

⁵ Ley 393 de 1997, artículo 1. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

⁶ Ley 393 de 1997, artículo 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener: [...] 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

⁷ Ley 472 de 1998, artículo 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. / La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. No. 17001-23-33-000-2021-00020-01 (ACU), Sentencia del 19 de agosto de 2021.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. No. 85001-23-33-000-2021-00038-01(ACU), Sentencia del 29 de abril de 2021.

solicitar información sobre esta inconformidad, más no explicar el motivo por el que se estaba incumpliendo una norma con fuerza material de ley, o de un acto administrativo concreto.

Segundo, las reclamaciones iban dirigidas hacia el Alcalde Municipal de Barrancabermeja, no obstante, la función de aprobar el POT corresponde al Concejo Municipal, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 388 de 1997. De hecho, el interesado afirma en sus escritos que el POT fue aprobado mediante el Acuerdo 023 de 2021, por ende, la constitución en renuencia debía ir encaminada conjuntamente al Concejo Municipal de Barrancabermeja.

Por último, en los documentos que se adjuntaron en la demanda NO se hace mención expresa de la norma o acto administrativo incumplido por la autoridad estatal, ya que solo se referenció vagamente el Decreto 3050 de 2013, así como la sentencia del 27 de mayo de 2021, Rad. No. 68001-23-33-000-2019-00411-01 proferida por el Consejo de Estado. Sobre el deber de la parte actora de especificar claramente las normas incumplidas, véase lo expuesto lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de abril de 2021:

“57. La cooperativa demandante no señaló las normas con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º de la Ley 393 de 1997), que tanto la Superintendencia de Transporte, como los municipios de Trinidad y Orocué, Casanare hayan incumplido en el marco del presente proceso, es decir, no precisó de manera expresa al momento de constituir las en renuencia cuáles eran las normas que estas entidades están desconociendo.

58. Por otra parte, la falta de señalamiento de las disposiciones que presuntamente se han rehusado a cumplir, deben estar claramente individualizadas por la accionante, con el fin que se pueda establecer si éstas contienen un mandato imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquellas autoridades públicas o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba acatar y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento, lo cual es de imposible determinación en este caso en concreto, por ausencia del señalamiento de la normativa.”¹⁰.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

II. RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada promovida por el señor LEONEL URIBE HERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte a la parte actora que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la ley 393 de 1997.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETZliT3DzZNgIn0JGRdGMEBJZOV7ZT-CVMyx28ZgMv2eg?e=XSK7Uy

Notifíquese y cúmplase.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. No. 85001-23-33-000-2021-00038-01(ACU), Sentencia del 29 de abril de 2021.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018. Hoy, 24 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c4466ed69e1db4abdf86a40d1a447c582437fdac112910d7fc32d05d1dad6c

Documento generado en 23/05/2022 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>